

Girardot, Julio 22 de 2020

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Atte. : Dra. Gloria Leticia Urrego Medina

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2 - Palacio de Justicia

Ciudad

Correos Electrónicos : **jadmin03gir@notificacionesrj.gov.co**

jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.-

Radicación : 25 307 33 33 003 2019 00002 00

Accionantes : ANA GLADYS ÁVILA de RUBIANO y ABELARDO RUBIANO ÁVILA

Accionado(s) :

1. LUIS ALEJANDRO IBÁÑEZ MARTÍNEZ ; representante legal, por la Sociedad Consultores Constructores Multiproyectos S.A.S. y/o por Administrador Provisional para la Propiedad Horizontal Edificio Coralino y/o por Propietario Inicial y Vendedor de las Unidades Privadas que conforman el Edificio Coralino.
2. ALEJANDRA PUENTES POVEDA ; por Administradora y/o Representante Legal por la Propiedad Horizontal Edificio Coralino.

Ana Gladys Ávila de Rubiano, mayor de 82 años, Abelardo Rubiano Ávila, mayor de edad, ciudadanos en ejercicio, identificados como aparecemos al pie de firma; con las calidades respectivas, apareciendo como propietaria del 50 % sobre el apartamento 502 conjuntamente con un segundo hijo, Mario Rubiano Ávila; ahora, acompañada por mí primer hijo, quién actúa como mí único autorizado para ejercer mí representación, dadas mis condiciones físicas que limitan mí movimiento corporal con normalidad; impetramos, la presente Acción de Cumplimiento sobre el entendido que :

Presentado el memorial con fecha Febrero 03 de 2020, dentro de la oportunidad procesal, con el siguiente objeto central; visto, así :

DEJAR SIN EFECTOS ÚNICAMENTE EL SIGUIENTE CONTENIDO TEXTUAL :
 “ ... , procédase al archivo de las diligencias. ” ;
OBSERVADO EN EL INCISO FINAL DEL AUTO EMITIDO CON FECHA ENERO 29 DE 2020; SIN DESCONOCER, IGUAL CONTENIDO VISTO EN PÁRRAFO FINAL DEL AUTO FECHADO OCTUBRE 09 DE 2019 ; porque, ejecutoriada la decisión de obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “ B ” , visto el precedente constitucional del Magistrado, mencionando la Sentencia C - 319 de 2013, para sustentar su decisión emitida en providencia fechada Febrero 18 de 2019; por ésta justificación, éste despacho judicial de primera instancia, con aplicación de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, debe pronunciarse con celeridad y eficacia admitiendo la Acción de Cumplimiento, por tener cumplidos, desde el inicio del proceso, los requisitos determinados y relacionados por la Corte Constitucional en su Consideración Jurídica No. 24 y concordante con las conclusiones de la Consideración Jurídica No. 25 , para la Sentencia C - 319 de 2013 ; por éstos requisitos cumplidos, se impide, se suspende, se desestima validez alguna a la decisión judicial que rechazó por improcedente ésta Demanda con otras razones distintas, no determinadas como un evento procedente particular por la Corte Constitucional para justificar y decidir el rechazo.-

Éste despacho judicial rechaza la solicitud formal y sustentada jurídicamente para que proceda a realizar la Admisión por la Acción de Cumplimiento instalada desde Enero 14 de 2019 ; presentando el siguiente contenido literal, junto con una nota por pie de página, así :

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43¹ del C.G.P, se rechazará la solicitud presentada por la parte demandante, toda vez que se evidencia que la misma es improcedente e implica una dilación injustificada al presente asunto, dado que al memorialista se le advirtió mediante auto del 29 de enero de 2020 que debería estarse a lo resuelto en la providencia del 18 de febrero de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “B”, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

¹ "Art 43. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta. (...)"

Por lo anterior; procedemos, poniendo en conocimiento a éste Juzgado, con lo siguiente :

I.- Visto el artículo No. 1 en Ley 1564 de 2012 (C. G. P.) , podemos entender lo siguiente :

El objeto del Código General del Proceso (C.G.P.) es regular la actividad procesal en los asuntos de la jurisdicción administrativa; además, regula a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

II.- Vista la Ley 393 de 1997 ; por la cual, se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia - 1991 ; los artículos 1 y 2 , se presentan, así :

“ **ARTICULO 1o. OBJETO.** Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. ”

“ **ARTICULO 2o. PRINCIPIOS.** Presentada la demanda, el trámite de la Acción de Cumplimiento se desarrollará en forma oficiosa y con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia y gratuidad. ”

Además; los artículos 5 , 6 , 8 , 10 , 11 , 12 y 30 en Ley 393 de 1997, se observan así :

“ **ARTICULO 5o. AUTORIDAD PUBLICA CONTRA QUIEN SE DIRIGE.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad **administrativa** a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. ”

“ Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. ”

“ En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido. ”

“ **ARTICULO 6o. ACCION DE CUMPLIMIENTO CONTRA PARTICULARES.** La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.

“ En el evento contemplado en este artículo, la Acción de Cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular. ”

Nota : En Sentencia **C - 286 de 1996** , la Corte Constitucional de Colombia ha aclarado y sustentado, sobre el artículo 6 en Ley 393 de 1997, su comunicado; por el cual, hoy no se admite una interpretación literal de éste artículo sino se está admitiendo una interpretación sistemática.

“ **ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** <Ver Notas del Editor> La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. ”

“ <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. ”

“ Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. ”

“ También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho. ”

Notas de Editor :

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe además tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo **164** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación :)

“ **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada : ”

1. En cualquier tiempo, cuando :

(...)

e) *Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria ; ” . < destaca el editor >*

“ **ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. ”

“ **PARAGRAFO.** La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia. ”

“ **ARTICULO 11. TRAMITE PREFERENCIAL.** La tramitación de la Acción de Cumplimiento estará a cargo del Juez, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación, para lo cual pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo la Acción de Tutela. ”

“ Cuando en la localidad donde se presente la Acción de Cumplimiento funcionen varios despachos judiciales de la misma jerarquía y especialidad de aquél ante el cual se ejerció, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad. Una vez realizado el reparto de la solicitud de cumplimiento se remitirá inmediatamente al funcionario competente. ”

“ Los términos son perentorios e improrrogables. ”

“ **ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.** ”

“ Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.”

“ Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante. ”

“ **ARTICULO 30. REMISION.** En los **aspectos no contemplados en esta Ley** se seguirá el Código Contencioso Administrativo **en lo que sea compatible** con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento. ”

III.- Vistos los siguientes artículos en Ley 1564 de 2012 (C. G. P.) determinados como los **Principios Generales Preliminares**, se resalta su contenido así :

“ **ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado. ”

“ **ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES.** El **juez debe hacer uso de los poderes** que este código le otorga **para lograr la igualdad real de las partes.** ”

“ **ARTÍCULO 6o. INMEDIACIÓN.** El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. ”

“ Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice. ”

“ Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley. ”

“ **ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. ”

“ Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. ”

“ El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley. ”

“ **ARTÍCULO 8o. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS.** Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. ”

“ Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, **los jueces** deben adelantar los procesos por sí mismos y **son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.** ”

“ **ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. ”

“ Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código **deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal** garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. ”

“ El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. ”

“ **ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. ”

“ Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. **El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.** ”

“ Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas. ”

“ **ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. ”

IV.- Observados los siguientes artículos en Ley 1564 de 2012 (C. G. P.) determinados dentro del **Título III** como los **Deberes y Poderes de los Jueces**, se destacan algunos apartes de su contenido así :

“ **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez : ”

“ 1. Dirigir el proceso, **velar por su rápida solución**, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la** paralización y **dilación del proceso** y procurar la mayor economía procesal. ”

“ 2. **Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso**, usando los poderes que este código le otorga. ”

“ 4. **Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.** ”

“ 5. **Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos**, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto**. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. ”

“ 7. **Motivar** la sentencia y las demás **providencias**, salvo los autos de mero trámite. ”

“ **La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.** ”

“ 15. Los demás que se consagren en la ley. ”

V.- Con base a todo el marco jurídico detallado anteriormente, podemos concluir lo siguiente :

- Para la presente Acción de Cumplimiento, la titular de éste juzgado está sometida al imperio del siguiente orden jurídico, iniciando desde el mayor grado hacia el menor; así :

Constitución Política de Colombia - 1991

Ley 393 de 1997 ; con sus Principios, Requisitos y Aspectos Contemplados

Ley 1564 de 2012 (C. G. P.) ; con sus Principios Generales Preliminares

- La Acción de Cumplimiento conocida por éste despacho judicial desde Enero 15 de 2019, aproximadamente, tiene cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 10 en Ley 393 de 1997 .
- Según el artículo 11 en Ley 1564 de 2012 (C.G.P.); sobre la Interpretación de las Normas Procesales, el Juez de éste despacho judicial debe tener en cuenta el objeto del derecho reconocido por la Ley 393 de 1997 (sustancial) , para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos; además, se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.
- Con fundamento al artículo 13 en Ley 1564 de 2012 ; teniendo cumplidos los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 8 en Ley 393 de 1997, no le impide a éste Operador de Justicia admitir la correspondiente Acción de Cumplimiento para continuar con su trámite.
- Sustentados en el artículo 8 en Ley 1564 de 2012 ; está claro, lo siguiente :

El titular de éste juzgado es responsable por la demora que está ocurriendo durante la Gestión y Trámite interno otorgado para éste proceso, Acción de Cumplimiento; porque, éstos Accionantes vienen cumpliendo oportunamente con cada uno de los términos judiciales concedidos para poder pronunciarnos.
- Según el artículo 42 - numeral (5) en Ley 1564 de 2012 (C.G.P.); el titular de éste juzgado, no ha adoptado los principios y el procedimiento normado en Ley 393 de 1997, complementados con los principios generales preliminares del C. G. P. (en todo aquello que no sean contrarios con lo enunciado en Ley 393 de 1997) , para proceder a la admisión por la Acción de Cumplimiento; por esto, notifique a los Accionados (contraparte) para que decida con precisión y de fondo sobre lo expuesto dentro de la Acción Constitucional.
- Sustentar el rechazo de la petición formal, radicada desde Febrero 03 de 2020, presentando uno de los Poderes conferidos al Juez para ordenar (disponer) e instruir (enseñar), visto artículo 43 , numeral dos (2) en Ley 1564 de 2012 - C.G.P. , no es procedente por dos (2) razones :

Primera.- Este **Poder** referido es consecuencia de un **Deber** que tiene el Juez, visto el artículo 42, numeral dos (2) en Ley 1564 de 2012 ; por esto, se observa concordancia y coincidencia con lo dispuesto por el Principio General (Igualdad de las Partes), citado en artículo 4 del C. G. P. .

Segunda.- En el trámite, hasta hoy realizado dentro de ésta Acción de Cumplimiento; no existe, formalmente dentro de éste proceso, una contraparte o Accionados, debidamente notificados, porque hace falta la expedición del Auto Admisorio para formalizar las dos partes y dar trámite a la acción constitucional siguiendo lo normado en Ley 393 de 1997.

Por lo tanto; admitir ésta Acción de Cumplimiento, se hace necesario e imprescindible para poder establecer las dos (2) partes dentro del proceso constitucional; hecho así, poder aplicar la disposición concedida en artículo 43, numeral dos (2) en Ley 1564 de 2012, dependiendo de la situación procedimental que se esté presentando durante el trámite continuado.

- Respecto a la dilación injustificada; interpretada por éste Juzgado, como una implicación (entendida por nosotros como una significación) por la petición formal y sustentada, radicada desde Febrero 03 de 2020 ; haremos, referencia del contenido visto y citado anteriormente por los artículos **8** y **11** en Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) ; también, por las conclusiones presentadas dentro de éste mismo ordinal (**V**).

VI.- Por último; a manera de Petición formal, solicitamos a éste despacho judicial, lo siguiente :

Primero.- Valorar cada uno de los argumentos constitucionales y legales; además, sobre todo el contenido inscrito, entendido, concluido, interpretado en éste memorial, con las reglas de la sana crítica.

Segundo.- Dejar sin efecto todo el contenido presentado dentro de la providencia emitida con fecha Julio 16 de 2020, con fundamento en las conclusiones y observaciones presentadas en éste escrito.

Tercero.- Aceptado el pedido formal contenido en el ordinal SEGUNDO, anterior; solicitamos, mantener vigentes el contenido y las peticiones presentadas dentro del escrito radicado con fecha Febrero 03 de 2020; por ello, proceder a realizar la admisión para ésta Acción de Cumplimiento.

Cuarto.- En el evento; si no son aceptadas las peticiones formales, consignadas en los tres ordinales anteriores; se peticona oportunamente a éste despacho judicial, presentar la aclaración con sustentación jurídica por cada una de las conclusiones inscritas en el ordinal, capítulo o ítem (**V**) anterior.

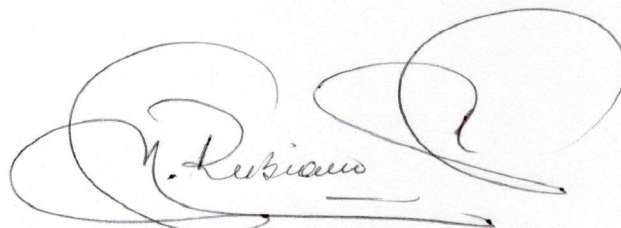
La(s) aclaración(es) pedidas se fundamentan en el principio general preliminar inscrito en el texto subrayado ubicado en inciso segundo del artículo 7 en Ley 1564 de 2012 (C.G.P.); el cual, dice lo siguiente :

ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

De la Señora Juez, con el respeto debido,

Ana Gladys Ávila de Rubiano
ANA GLADYS ÁVILA DE RUBIANO
C. C. No. 20.610.454 de Girardot



ABELARDO RUBIANO ÁVILA
C. C. No. 11.306.773 de Girardot